

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto No. 186

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DANIEL FRANCISCO ANGULO
Radicado:	190014003003-2023-00441-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25/01/2024, donde el abogado ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, actuando como abogado inscrito de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, sociedad apoderada de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita al Despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones No. 477410002217, 5536620064492587 y 4097449984017504 aquí ejecutadas, en tal sentido, previo a resolver lo que sea pertinente, se haran las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En primer lugar, debe enunciarse que, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por el abogado ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, quien actúa como abogado inscrito de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., que funge como apoderado de la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Pues bien, en el caso que se analiza, al revisar el memorial poder que confiere la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., encuentra el Despacho que, la facultado para “recibir” se confiere a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., esto es, a la persona jurídica; pero no al abogado ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, quien solo actúa en el proceso de la referencia como apoderado judicial de dicha entidad, al aparecer como profesional en derecho inscrito en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de dicha sociedad.

A criterio del Despacho, según el poder conferido por la parte ejecutante, el único que podría acreditar que cuenta con la facultad de “recibir” es el Representante Legal de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., ello teniendo en cuenta que, como se dijo, el poder se confirió a la persona jurídica, en ningún momento se dijo que a los profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad se les conceda en forma determinada esa misma facultada. Tampoco obra poder conferido por el representante legal de la sociedad JIMENES PUERTAS ABOGADOS S.A.S. que faculte al hoy peticionario para solicitar la terminación del proceso.

Dicho lo anterior, emerge claro que, la solicitud de terminación por pago no cumple con los parámetros reglados en el Art. 461 del C.G.P., toda vez que en el expediente no obra el poder conferido al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, con la facultad de “recibir”, se insiste que la solicitud de terminación no la presenta directamente el representante legal de la entidad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. sino que lo hace su apoderado judicial, por lo cual, es necesario que acredite que dicha entidad le otorgo la facultad para “recibir”.

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se procederá a requerir al profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que, si cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo memorial poder que le fue conferido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

TERCERO: Por Secretaria dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb